



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00003

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00003-00
Demandante	EDER REYES PEÑA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Auto Interlocutorio No.	0410
Asunto	Aclaración y/o Corrección Sentencia

Mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2018, este despacho resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por escritos de fecha 04 y 10 de septiembre de los corrientes, los apoderados del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO (ART), solicitan aclaración y/o corrección en lo que hace a la presentación de alegatos, pues se dijo erróneamente que dichas entidades no habían alegado.

Dicho lo anterior, y luego de una revisión de la motiva y resolutive de dicha providencia, se hace necesario traer a colación el art. 285 del C.G.P., que en su tenor establece:

Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Se observa que se hace procedente la solicitud elevada, pues efectivamente se indicó en la sentencia que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y DPS (AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART) no habían alegado de conclusión, cuando en realidad los mismos se presentaron por escrito dentro del término concedido y reposan a folios 958 a 966 y 967 a 979 respectivamente, por lo que esta casa judicial aclara tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00003

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y DPS (AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-ART) presentaron en término alegatos de conclusión, los cuales reposan a folios 958 a 966 y 967 a 979 respectivamente.

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia quedan igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

85

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 190 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Jadiv...
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00416-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00416-00
Demandante	YAIR ALFONSO DIETJEN MARQUEZ
Demandado	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Auto de sustanciación No.	0603
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la decisión del quince (15) de octubre de 2014 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual declaro no probada la excepción de inexistencia de poder para demandar a la Policía Nacional.

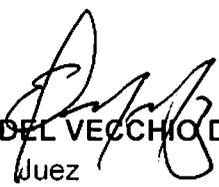
Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha trece (13) de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



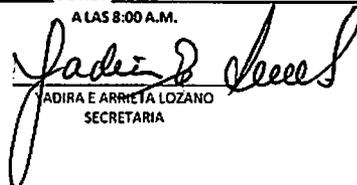


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00416-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADIR E ARRÍETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00018-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00018-00
Demandante	DELFINA MARIA LOPEZ VALENZUELA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Auto de sustanciación No.	0598
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha DIEZ (10) de JULIO del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó **REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar denegar todas las pretensiones de la demanda, de la sentencia 26 de enero de 2015 proferida en primera instancia por el juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha DIEZ (10) de JULIO de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



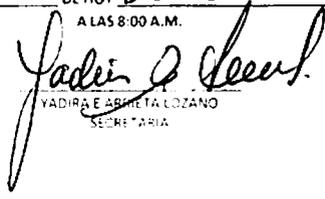


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00018-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 170 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

11-A-001 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 000116



202



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00055-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00055-00
Demandante	CESAR ARTURO ALVAREZ CANTERO
Demandado	NACION-DAS EN SUPRESION
Auto de sustanciación No.	0597
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha primero (1) de marzo del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de nueve (9) de marzo de 2015 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior. el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto. el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha primero (1) de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



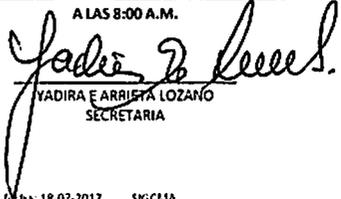


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00055-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 130 DE HOY 30-18-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00059-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00059-00
Demandante	JERONIMO ALVAREZ POLO
Demandado	LA NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION
Auto de sustanciación No.	0601
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha catorce (14) de abril del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de catorce (14) de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

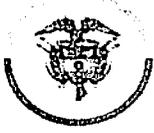
RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha primero (1) de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



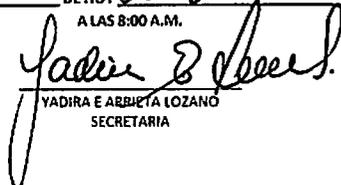


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00059-00

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





30



Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00062-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00062-00
Demandante	MARCOS SIMANCAS RECUERO
Demandado	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0596
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha NUEVE (09) de MARZO del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó modificar los numerales primero, segundo y confirmar los demás numerales de la sentencia 14 de septiembre de 2015 proferida en primera instancia por el juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha TREINTA (09) de MAYO de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



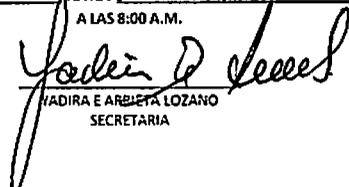


Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00062-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







1286

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00421-00
Demandante	LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA – UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA (UMATA) – DATT - DADIS
Auto de sustanciación No.	0608
Asunto	Fija fecha para audiencia de verificación cumplimiento de sentencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la Acción Popular de la referencia, llevada a cabo el día 24 de julio de 2018, las partes e intervinientes se comprometieron a realizar una meza de trabajo el día 24 de agosto de 2018 a las 9:30 am en la oficina del Agente del Ministerio Público, en la cual se concretaran las a fin de lograr el cumplimiento integral y definitivo de la sentencia, debiendo una vez se materializara la misma, rendir un informe al Despacho.

Y como quiera que según lo manifestó el apoderado de la parte demandante en memorial presentado ante el Despacho el día 12 de septiembre de 2018, ya se cumplió la mesa de trabajo acordada para llevarse a cabo el día 24 de agosto de 2018 en las instalaciones del Ministerio Público, según su decir, sin observarse adelantos significativos por parte de las autoridades accionadas para dar cabal cumplimiento al fallo que ordenó la sustitución de los vehiculos de tracción animal en el Distrito de Cartagena de Indias; es por ello, que este Despacho se sirve fijar fecha y hora para efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia de Acción Popular proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2016, la cual fue confirmada mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, el día 22 de junio de 2017.

En consecuencia, se dispone citar al accionante LUIS FELIPE BARRIOS ZAPATA, al señor JHONNY ROMERO JULIO, al Procurador Judicial I 176 Administrativo, a los representantes legales del DISTRITO DE CARTAGENA, de la UNIDAD MUNICIPAL DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA – UMATA, del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DATT, y de la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA; a efectos de conformar el comité de verificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 27 de noviembre de 2018 a las 10.00 a.m., para la celebración de la Audiencia de Verificación de cumplimiento de sentencia consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 34 de la ley 472 de 1998.



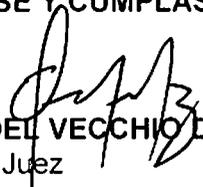


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00421-00

SEGUNDO: Por secretaria libréense los oficios de rigor.

TERCERO: Citense a las partes y sus apoderados.

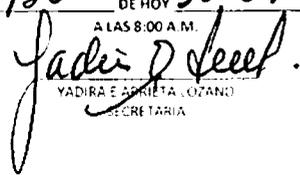
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

 REGISTRO DE FALLOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

F.A. 021 - Versión 1 - Fecha: 30-07-2017



47



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00556-00

Cartagena de Indias. Diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00556-00
Demandante	CARMEN TORREGROZA GUZMAN
Demandado	NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Auto de sustanciación No.	0606
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de Dos (02) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR el numeral quinto de la parte resolutive la sentencia de fecha dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Tres (03) de Abril de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



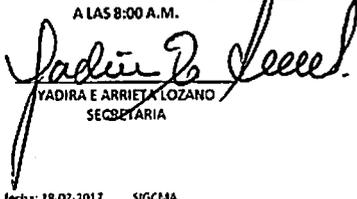


Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00556-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





41



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00005-00

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00005-00
Demandante	MELBA ISABEL CASTRO GONZALEZ
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLIVAR
Auto de sustanciación No.	0595
Asunto	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha TREINTA (30) de ABRIL del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó **modificar los numerales segundo, quinto y confirmar los demás numerales** de la sentencia 31 de marzo de 2017 proferida en primera instancia por el juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha TREINTA (30) de ABRIL de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez



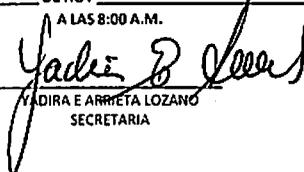


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00005-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 130 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





740



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00

Cartagena de Indias D. T y C. Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00301-00
Demandante	ANDRES CEBALLO PALACIOS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Auto Sustanciación No.	0607
Asunto	Niega recurso de Queja

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte accionante a través de memorial de fecha 14 de septiembre de 2018, impetra recurso de queja contra la providencia del 10 de septiembre del año 2018.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado que si bien es cierto el inciso 4 del artículo 318 del CGP señala que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso", a simple vista el artículo antes citado establece que el auto que decide la reposición no se puede recurrir, sin embargo, el numeral 2 del artículo 322 ibidem, establece que "cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Previamente, es menester traer a colación el artículo 353 del CGP, el cual en su tenor literal reza lo siguiente:

*"INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria". (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En este orden de ideas, como quiera que en el asunto que nos ocupa el recurso de queja fue presentado de forma directa o principal, el Despacho considera que el mismo es improcedente por lo que deberá ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Del Circuito de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de queja formulado por la parte accionante, conforme se explicó en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

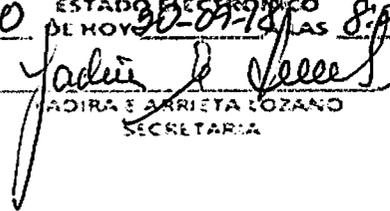
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00301-00



 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRONICO
 N° 120 DE HOY 30-07-17 LAS 8:00 am

 JADIRA SARRIETA LOZANO
 SECRETARIA
 FCA-001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA






Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00134

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00134-00
Demandante	MAURICIA MARÍNEZ FLOREZ
Demandado	MUNICIPIO DE TURBACO e INVIAS
Auto de Sustanciación No.	0602
Asunto	FIJA NUEVA FECHA CONTINUAR AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Luego de haberse suspendido la audiencia de prueba, la cual no se pudo continuar debido a la ausencia de unas pruebas fundamentales y de gran importancia para el proceso, las cuales son:

- Respuesta a oficios.

Transcurrido un término prudente en espera de dicha prueba, se dará el impulso procesal respectivo al asunto que nos ocupa, tal como lo pide el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Señálese el día 26 de noviembre de 2018 a las 10.00 a.m., para la reanudación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

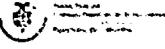
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



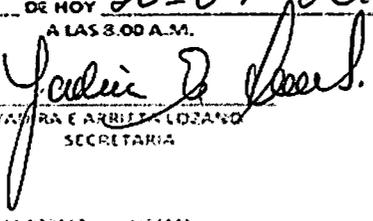


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00134

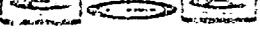


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8.00 A.M.


YAIRA E ARBELÁEZ LOZANO
SECRETARIA

FCA - 02 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA





200



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00252-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00252-00
Demandante	EDUARDO JOSE FERRER LUNA Y OTRO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA; AGUAS DE CARTAGENA.
Auto de sustanciación No.	0609
Asunto	Concede recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) el Despacho, en ACCION POPULAR, concedió la protección a los derechos e intereses colectivos invocados por la parte actora. Dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico (fl 195).

A través de memorial presentado oportunamente de acuerdo con lo establecido en el art. 37 de la ley 472 de 1998 y en concordancia con el art. 322 del C.G.P, el apoderado judicial de la parte demandada Distrito de Cartagena, el día 13 de septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en las normas ya citadas, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia aludida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



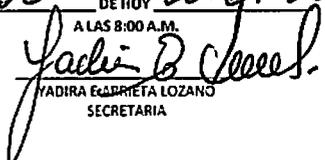


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00252-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO**

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA ESPARTEA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00046-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00046-00
Demandante	VANEGAS VARGAS DAGOBERTO
Demandado	COLPENSIONES
Auto de sustanciación No.	0604
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 31 de Agosto de 2018, la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Julio 13 del 2018, proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 13 de Julio de 2018, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado el 31 de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena



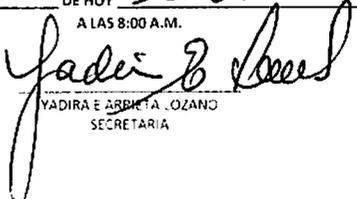


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00046-00

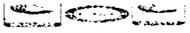
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARBETHA OZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA







52

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

Cartagena de Indias, Diecinueve (19) de Septiembre de 2018

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00057-00
Demandante	EDGAR JHONNY POSADA CARDENAS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Auto de sustanciación No.	0605
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante oficio de fecha 31 de Agosto de 2018, la H. Corte Constitucional en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Julio 13 del 2018, proferido por la sala de selección excluye de revisión el presente proceso, remitiéndolo así, a su juzgado de origen.

En consecuencia de lo anterior, el despacho obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, mediante auto de fecha 13 de Julio de 2018, en el cual excluye de revisión el presente proceso y que da a conocer mediante oficio adiado el 31 de Agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00057-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 180 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

Jadira E. Arrieta
JADIRA E. ARRIETA
SECRETARIA

FCA-001 - Versión 1 - del 28-09-2017 - SIGCMA





70

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00085-00
Demandante	SONIA JUDITH CARVAJAL VASQUEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No	0414
Asunto	Adición de auto.

CONSIDERACIONES

El apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA, interpone el recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2018 - por medio del cual se abrió a prueba la acción popular de la referencia y se decretaron unos pruebas -, porque en el mismo no se hizo alusión a las pruebas allegadas por el DISTRITO DE CARTAGENA, mediante memorial el día 21 de mayo de 2018.

No obstante lo anterior, este Despacho, en aras de salvaguardar los principios de celeridad, de economía procesal, y en especial, el de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, y por advertir que le asiste razón al apoderado del DISTRITO DE CARTAGENA y que es ajustado a derecho, adicionará el auto de fecha 23 de agosto de 2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. **Negrillas y subrayas del Despacho.***

Por las razones anotadas, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto de fecha 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

SEGUNDO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia décrete las siguientes pruebas:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00085-00

ACCIONANTE:

Téngase como tales según su mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda, visible a folios 4 a 14 del expediente.

ACCIONADO:

Téngase como tales según su mérito legal las pruebas documentales allegadas mediante memorial el día 21 de mayo de 2018, visible a folios 51 a 60 del expediente. En igual sentido, decrétese la práctica de las siguientes:

PRUEBAS DE OFICIO

INSPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese de oficio Inspección Judicial en la cancha de microfútbol de la Urbanización Altos de San Pedro Martín, a fin de corroborar el estado actual en que se encuentra el muro de contención que bordea la misma.

TERCERO: fijese el día 2 de octubre de 2018 a las 9:30 a.m., para practicar dicha inspección judicial.

CUARTO: Por Secretaría librense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 100 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

JODIRA E. ARPIA LOZANO
SECRETARIA
Versión: 1.0 del 10/11/2011





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00094-00
Demandante	JOSÉ RAMÓN MAGDANEL
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No	0412
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar **DECLARÓ INFUNDADO** el impedimento para conocer del asunto y **ORDÉNA** al Juzgado que proceda admitir la demanda de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

De lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **JOSÉ RAMÓN MAGDANEL** contra la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Obra en el expediente a folio 31--34 del expediente, constancia de la conciliación extrajudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos en la fecha 01 de febrero de 2018, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 numeral 1º del cpaca, aunque tratándose de ajuste y reliquidación de pensión no se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094-00

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibídem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163, 164 literal i.) Y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011), se encuentran cumplidas las exigencias legales.

Finalmente se requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar copia de la demanda en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado en auto mediante auto de fecha 26 de septiembre 2013, proferido dentro del expediente 2012-00173-01(20135), se estableció que dicho requerimiento constituye una **carga** que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 *ibídem*^{1.}, por ello se le requerirá para que en un término no mayor de 10 días suministre la copia de la demanda en medio magnético.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

¹ (...) "Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación -incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio -inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino "cargas" que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 *ibídem*".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094-00

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio del artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y



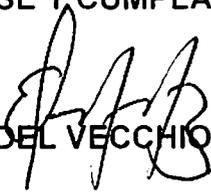


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00094-00

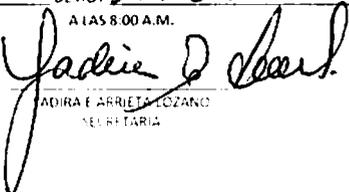
acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Reconózcase personería a la Dra. HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA , bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

JADIRIA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 - Version 02 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189

Cartagena de Indias D. T y C, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONCILIACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00189-00
Demandante	LUZ MARINA ACOSTA BUELVAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y c
Auto Interlocutorio No.	0411
Asunto	Rechaza Recurso de Apelación

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2018, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de improbar acuerdo conciliatorio fechada 29 de agosto hogaño, la cual fue resuelta por auto del 17 de septiembre de los corrientes, pero en el mismo no se realizó pronunciamiento sobre el recurso de apelación, sobre el cual entra el Despacho a pronunciarse.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En materia de recursos, es necesario realizar algunas precisiones en relación con la interposición de los mismos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la redacción de los artículos 242 a 244 CPACA, se observa que en ninguno de sus apartes concede la oportunidad de presentar recurso alguno de manera subsidiaria, pues así lo determinó el legislador, dicho esto, no existe la menor duda en cuanto a que **en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los recursos se deben presentar obligatoriamente de manera directa**, pero vemos que en el asunto bajo estudio se presentó recurso de reposición y en subsidio del mismo apelación, debiéndose indicar que ante tal situación la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que debe entrar a estudiarse la procedencia de la segunda instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a los autos contra los que procede recurso de apelación, en su artículo 243 indica:

“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

(...)

Del listado taxativo que trae el artículo citado, vemos que el recurso sólo procede contra la providencia que apruebe conciliaciones, y legitima para ello al agente del Ministerio Público, no siendo este el caso.

Siendo claro entonces que contra el auto de fecha 29 de agosto hogaño no procede recurso de apelación, y que se resolvió el de reposición, será negada la concesión de aquel recurso.

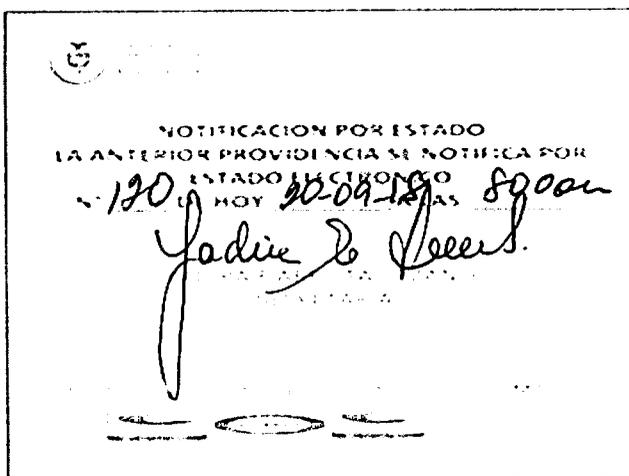
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR, por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte convocante contra el auto fechado 29 de agosto de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECHHO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00198-00

Cartagena de indias D.T. y C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00198-00
Demandante	ALBERTO CONTRERAS PALENCIA
Demandado	LA NACION- MINISTERIO DE EDUACCION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO (VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Auto Interlocutorio No.	408
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **ALBERTO CONTRERAS PALENCIA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

obra en el expediente, en el folio 26, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la caducidad este despacho esboza lo siguiente

De acuerdo al art 164 NUMERAL 1, LITERAL D, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para asuntos en los cuales trate la figura del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, producto de la reclamación administrativa presentada por la mora en el pago de cesantías

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00198-00

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ALBERTO CONTRERAS PALENCIA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)** a través de apoderado judicial contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (VINCULADO EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL)** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO** (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





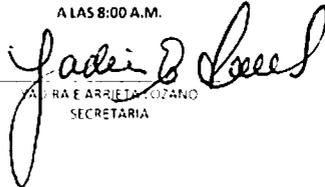
Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00198-00

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante Al DR. OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez


 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 120 DE HOY 00-09-2018
 A LAS 8:00 A.M.

 JADER B. ARRIETA LOZANO
 SECRETARIA
Forma 25 - Versión 1 - Fecha: 14-07-2017 - SIGCMA




32



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00209-00

Cartagena de indias D.T. y C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00209-00
Demandante	JOSE GREGORIO PACCINI ACUÑA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
Auto Interlocutorio No.	408
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **JOSE GREORIO PACCINI ACUÑA** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)** en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables por estar directamente relacionados a derechos laborales como lo es el salario, por lo tanto no es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

igualmente se observa que no ha operado el fenómenos de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 cpaca cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto expedido por la caja de retiro de las fuerzas militares, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en la armada nacional en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del **CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**) además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 Nº. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00209-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **JOSE GREGORIO PACCINI ACUÑA**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00209-00

juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al **DR ALVARO RUEDA CELIS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

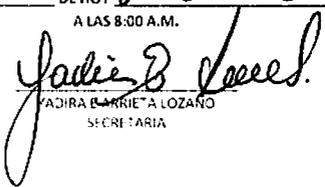
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 120 DE HOY 20-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA BARRIELO LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 15-07-2017 SIGCMA



